



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 –00060– 00  
**Accionante:** LEIDY MARCELA ROMERO AGUDELO obrando en nombre propio y en representación de su hijo MAXIMILIANO MIRANDA ROMERO  
**Accionados:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

**SENTENCIA DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por LEIDY MARCELA ROMERO AGUDELO, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada y, mínimo vital y dignidad humana de su menor hijo Maximiliano Miranda Romero.

**SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**1. PRETENSIONES**

La señora LEIDY MARCELA ROMERO AGUDELO presentó acción de tutela, planteando las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Se me amparen mis derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.*

*SEGUNDO: Se amparen los derechos fundamentales de mi hijo menor al mínimo vital y dignidad humana.*

*TERCERO: Se ordene, Señor Juez, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que se establezca y reintegre a la suscrita, a la situación contractual que estaba desarrollando o a otra de similares características, que garanticen la preservación del mínimo vital y derechos fundamentales vulnerados y amenazados dada la emergencia.*

*CUARTO: Se garantice el principio de solidaridad constitucional al cual tengo derecho, dado el estado excepcional de emergencia”.<sup>1</sup>*

**2. HECHOS**

2.1. La señora Leidy Marcela Romero Agudelo prestó sus servicios profesionales como abogada al GIT Control Disciplinario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante contratos de prestación de servicios Nos. 20364 de 2018 de 16 de enero de 2018 y 22177 de 15 de febrero de 2019, cuyos objetos eran brindar apoyo jurídico y administrativo a la coordinación en los procesos disciplinarios de la Sede Central y Direcciones Territoriales del IGAC.

2.2. En el mes de febrero de 2019 la accionante comunicó de forma verbal y escrita su estado de embarazo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informando como fecha probable de parto el 19 de septiembre de 2019, el cual tuvo lugar finalmente el 14 del mismo mes y año.

---

<sup>1</sup> Pág. 13, archivo “ACCION DE TUTELA LEIDY MARCELA ROMERO AGUDELO”.

2.3. El contrato No. 22177 de 2019, fue objeto de 4 modificaciones sobre el tiempo de ejecución y remuneración de los servicios, con las cuales la fecha de terminación quedó estipulada para el 30 de marzo de 2020, esto es, 16 días después de finalizado el periodo de lactancia de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo.

2.4. La tutelante no suspendió el contrato con ocasión de su embarazo o parto, ni hizo efectivas las incapacidades o licencia, por lo que continuó cumpliendo normalmente con sus obligaciones en dichos periodos.

2.5. El 24 de marzo de 2020, la señora Leidy Marcela Romero Agudelo le puso en conocimiento al Secretario General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la necesidad de renovación de su vinculación contractual, con fundamento en que (i) tiene un menor de 6 meses de nacido y la licencia de maternidad finalizó el 14 de marzo de 2020; (ii) el contrato es el único sustento que tiene para aportar a su familia; y, (iii) la emergencia ocasionada por la pandemia COVID-1.

2.6. El 26 de marzo de 2020, la accionante radicó petición dirigida al Secretario General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que solicitó su continuidad "laboral" por las circunstancias atrás referenciadas y las directrices del Ministerio del Trabajo ante la pandemia COVID-19 relacionadas con la prohibición de desvinculación de los contratistas del Estado.

2.7. La anterior solicitud fue resuelta negativamente mediante correo electrónico del 16 de abril del 2020, con radicado IGAC No. 8002020EE811.

2.8. La señora Leidy Marcela Romero Agudelo realizó las gestiones correspondientes para la finalización del contrato 22177 de 2019, así mismo para la materialización del pago de sus honorarios del mes de marzo de 2020, el cual fue efectivamente realizado el 17 de abril de 2020.

2.9. Según dijo la accionante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no acató las directrices dadas por el Gobierno Nacional, situación que la dejó desprotegida en la emergencia social por la que atraviesa el país y resultó lesiva de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y dignidad humana.

2.9. Según señala la tutelante, al verse privada de su única fuente de ingresos se le imposibilita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, tales como: (i) los gastos de seguridad social propios, de su menor hijo de 7 meses de nacido y de su madre Eccira Romero Agudelo de 70 años; (ii) las obligaciones crediticias de las que es titular (créditos de consumo y de vehículo y tarjeta de crédito); (iii) la póliza de seguro todo riesgo para vehículo; (iv) el pago de arrendamiento de vivienda urbana; (v) los gastos de servicios públicos; y, (vi) la manutención.

### **3. TRÁMITE DE LA TUTELA:**

3.1. La señora LEIDY MARCELA ROMERO AGUDELO radicó acción de tutela, correspondiéndole por reparto a esta Sede Judicial.

3.2. Mediante auto de 21 de abril de 2020, se ordenó que, por la Secretaría del Juzgado se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara a la Directora General del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, un informe escrito, el cual debía rendir en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la acción y para que ejerciera su derecho a la defensa.

#### **4. Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>2</sup>**

Mediante correo electrónico de 24 de abril de 2020, allegado a la cuenta institucional del Juzgado, la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aportó contestación en la que señaló que el contrato suscrito con la accionante en febrero de 2019, tenía una duración inicial de 10 meses y fue prorrogado en 4 oportunidades, dos de las cuales obedecieron precisamente al período de lactancia, por lo que se le garantizó su derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad.

Manifestó que el vínculo contractual de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi cesó el 30 de marzo de 2020, fecha que si bien coincidió con la Pandemia por el COVID-19, fue pactada de común acuerdo desde comienzos del año 2020, cuando aún el virus no había llegado a Colombia.

Adujo que la tutelante cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos fundamentales que invoca como vulnerados, razón por la cual la acción de tutela es improcedente al tenor del artículo 6° del Decreto Nacional 2591 de 1991.

Agregó que la accionante no demuestra, ni allega prueba alguna con la demanda que acredite la existencia de un perjuicio irremediable y, por el contrario, la relación de compromisos adquiridos prueba la suficiencia económica para poder cancelarlos, pues no tenía certeza respecto de su estabilidad contractual una vez culminado el periodo de lactancia, lo cual desvirtúa la vulneración de su derecho al mínimo vital.

En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la tutela y, subsidiariamente, que se nieguen las pretensiones de la misma.

#### **5. Concepto del Ministerio Público**

La Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos rindió concepto el 24 de abril de 2020, en el que solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y se deniegue el amparo solicitado por la accionante.

Para el efecto señaló que, si bien la acción cumple con los presupuestos de procedencia relacionados con la legitimación en la causa por activa y pasiva e inmediatez, no satisface el de subsidiariedad, como quiera que la accionante goza de otros mecanismos judiciales idóneos procedentes que puede ejercitar para proteger su derecho al trabajo y no probó encontrarse en una de las circunstancias excepcionales para su protección de manera definitiva o transitoria a través de la presente acción constitucional.

En ese sentido, sostuvo en primer lugar que la tutelante no es sujeto de especial protección ni goza de estabilidad laboral reforzada con ocasión del fuero de maternidad, toda vez que para la fecha de terminación del contrato no se encontraba embarazada y había culminado su periodo de lactancia y se encuentra demostrado que su pareja y padre su menor hijo, aporta recursos para la economía familiar, lo que desvirtúa una eventual condición de madre cabeza de hogar.

---

<sup>2</sup> Archivo "CONTESTACIÓN IGAC".

En segunda medida, señaló que la causa que dio lugar a la terminación del contrato de prestación de servicios de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo no obedeció a su inicial estado de gestación o a la maternidad, sino que simplemente se generó por la expiración del plazo contractual pactado, causa que resulta objetiva y razonable, desvirtuando con ello que el accionar de la entidad pueda catalogarse como discriminatorio.

En tercer lugar, indicó que la tutelante no acreditó los elementos propios del perjuicio irremediable, pues si bien es cierto la terminación del contrato indudablemente implica una disminución de los ingresos que percibía afectando su mínimo vital, también lo es que era una situación previsible por la temporalidad del vínculo contractual, aunado que existe otro aporte a la economía familiar que menguaría la afectación del precitado derecho.

Sostuvo que dentro del paquete de medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en aras de contener la pandemia generada por el coronavirus – COVID19, no se encuentra la obligación de continuar con un contrato de prestación de servicio cuyo plazo expiró, como erradamente lo asume la accionante.

Agregó que la defensa de la entidad accionada expone que no cuenta con los recursos necesarios para efectuar una nueva contratación y que los términos en todas las actuaciones disciplinarias a cargo del Grupo Formal de Trabajo de Control Interno Disciplinario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se encuentran suspendidos, razón por la que la necesidad contractual que pueda generarse en este momento resulta inocua desconociéndose la fecha cierta de reactivación de estas actuaciones administrativas.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **1. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Corresponde al Despacho determinar en primera medida si la acción de tutela resulta procedente, en especial para obtener la renovación contractual solicitada por la accionante.

En caso afirmativo, deberá establecerse si en el presente caso el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, vulneró los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de la señora LEIDY MARCELA ROMERO AGUDELO y mínimo vital y dignidad humana de su menor hijo MAXIMILIANO MIRANDA ROMERO, con ocasión de la terminación del vínculo contractual existente entre los dos primeros y la presunta negativa de renovación del mismo.

### **2. PRUEBAS RECAUDADAS**

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

2.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Leidy Marcelo Romero Agudelo (págs. 32-33, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.2. Copia de la tarjeta profesional de la señora Leidy Marcelo Romero Agudelo (pág. 34, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.3. Registro civil de nacimiento del menor Maximiliano Miranda Romero (págs. 45-46, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.4. Registro civil de nacimiento de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo (pág. 47, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.5. Cédula de ciudadanía de la señora Eccira Romero Agudelo (pág. 48, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.6. Contrato de prestación de servicios No. 20364 de 2018, celebrado entre la señora Leidy Marcela Romero Agudelo y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con una duración de 10 meses (págs. 1-11, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.7. Contrato de prestación de servicios No. 22177 de 2019, celebrado entre la señora Leidy Marcela Romero Agudelo y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con una duración de 10 meses (págs. 12-22, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.8. Modificaciones 1, 2, 3 y 4 realizadas al contrato de prestación de servicios No. 22177 de 2019 (págs. 24-31, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.9. Petición de 26 de marzo de 2020, dirigida al Secretario General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de la cual la accionante solicitó se garantizara la continuidad de su vinculación contractual; con su correspondiente constancia de envío a través de correo electrónico (págs. 35-40, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.10. Oficio No. 8002020EE-811-O1 de 16 de abril de 2020, por medio del cual el Secretario General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi resolvió negativamente la anterior petición; y, la constancia de notificación electrónica (págs. 41-43, archivos "PRUEBAS PARTE 1" y "ANEXO 11 CONTESTACIÓN IGAC").

2.11. Certificación de antigüedad y semanas cotizadas por la señora Leidy Marcela Romero Agudelo, expedida por Aliansalud EPS (pág. 49, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.12. Oficio de 13 de marzo de 2020, expedido por Aliansalud EPS (págs. 50-51, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.13. Certificado de aportes realizados por la señora Leidy Marcela Romero Agudelo al Sistema de Seguridad Social, desde abril de 2017 hasta marzo de 2020 (págs. 55-72, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.14. Certificación sobre los contratos de medicina prepagada que ha tenido la señora Leidy Marcela Romero Agudelo con Colmédica S.A. (págs. 73-74, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

2.15. Reporte del resumen general de pago de aportes en línea realizado por la señora Leidy Marcela Romero Agudelo para el periodo de marzo de 2020 (pág. 5, archivo "PRUEBAS PARTE 2").

2.16. Certificación expedida por Scotiabank Colpatria S.A. sobre la existencia y estado al día de la tarjeta de crédito No. 10001000010084329 y extracto de la misma, de titularidad de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo (págs. 6-9, archivo "PRUEBAS PARTE 2").

2.17. Estado de cuenta del crédito de consumo No. 421918341162, de titularidad de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo (pág. 10, archivo "PRUEBAS PARTE 2").

2.18. Histórico de pagos del crédito número 147060 de Finanzauto, de titularidad de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo (págs. 11-12, archivo "PRUEBAS PARTE 2").

2.19. Seguro del vehículo de placas EDX908 de propiedad de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo y su comprobante de pago (págs. 13-15, archivo "PRUEBAS PARTE 2").

2.20. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana en el que figuran como arrendatarios la señora Leidy Marcela Romero Agudelo y Jorge Enrique Miranda Claro y arrendadora la señora Alicia Bolívar de Limas (págs. 16-22, archivo "PRUEBAS PARTE 2").

2.21. Estado de cuenta No. 3043279638 de titularidad de la señora Leidy Marcela del que se evidencian transferencias bancarias a la señora Alicia Bolívar de Limas (págs. 23-25, archivo "PRUEBAS PARTE 2").

2.22. Extracto de prensa de la página web presidencia.gov.co (págs. 26-28, archivo "PRUEBAS PARTE 2").

2.23. Publicación realizada por la cuenta del Ministerio del Trabajo en la red social Twitter.

2.24. Formatos de autorización de entrada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la señora Leidy Marcela Romero Agudelo expedidos el 17 de agosto de 2018, el 30 de julio y 4 de octubre de 2019 y el 13 de marzo de 2020 (archivos "ANEXOS 6, 7 y 8 CONTESTACIÓN IGAC").

2.25. Solicitudes y autorizaciones de modificación del contrato 22177 de 2019, de diciembre de 2019 y enero de 2020 (archivos "ANEXOS 9 y 10 CONTESTACIÓN IGAC").

2.26. Certificaciones juramentadas para deducción de retención en la fuente y aportes a seguridad social de 22 de marzo de 2018 y 1º de marzo de 2019, suscritas por la accionante (archivos "ANEXOS 12 y 13 CONTESTACIÓN IGAC").

2.27. Actas Nos. 1 a 10 de 2018, 1 a 12 de 2019 y 1 a 2 de 2020, de los comités realizados por el GIT Control Disciplinario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta la asistencia de la señora Leidy Marcela Romero (archivos "ANEXOS 14, 15 y 16 CONTESTACIÓN IGAC").

2.28. Actas de reparto de expedientes de control disciplinario realizado a la señora Leidy Marcela Romero Agudelo en los años 2018 y 2019 (archivos "ANEXOS 17 y 18 CONTESTACIÓN IGAC").

2.29. Relación de procesos disciplinarios en curso en la sede central del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con corte a 31 de marzo de 2020 (archivo "ANEXO 19 CONTESTACIÓN IGAC").

2.30. Declaración juramentada sobre el aporte al sostenimiento del hogar que realiza la pareja de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo.

### **3. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

En lo que tiene que ver con el perjuicio irremediable, para su configuración requiere de la presencia concurrente de varios elementos: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y, (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces donde resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente. Cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas.

Y, finalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones.

Sin embargo, previo al estudio de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, el Despacho ahondará en el tópico de la procedencia de la acción de tutela para garantizar la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en periodo de lactancia con vinculación contractual de prestación de servicios, toda vez que la conducta que se reprocha supone presuntamente el desconocimiento de dicho principio constitucional.

Con esto, se busca determinar si la accionante es sujeto de esta prerrogativa, si su vínculo con la entidad permite dicha estabilidad, si cuenta con otros mecanismos de defensa judicial donde plantear sus pretensiones y/o si se configura un perjuicio irremediable.

---

<sup>3</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-086 de 1999 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), SU-544 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-875 de 2001 (Álvaro Tafur Galvis), T-983 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis, T-999 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-179 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), entre muchas otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-279 de 2016. M.P. M.P. María Victoria Calle Correa.

### **3.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS MUJERES EN ETAPA DE LACTANCIA VINCULADAS A TRAVÉS DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup> se ha pronunciado en torno a las características del contrato de prestación de servicios, para diferenciarlo del contrato de trabajo.

Así, mientras la relación laboral se caracteriza por la prestación personal de un servicio de una persona, bajo condiciones de dependencia o subordinación y por el pago de una contraprestación, el contrato de prestación de servicios fue creado por el Legislador, como una valiosa herramienta que permite a la administración ejecutar aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes que le son atribuidas, o en aquellos eventos en que las tareas no pueden ser suministradas por las personas vinculadas laboralmente a la entidad contratante, o cuando se requieren conocimientos especializados.

En igual sentido, dicha Corporación ha precisado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para resolver controversias suscitadas en torno a la figura del contrato de prestación de servicios, por cuanto el legislador laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas.

Bajo ese entendido, la acción de tutela es improcedente para solicitar, entre otros, el reintegro, como quiera que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador.<sup>6</sup>

Sin embargo, en circunstancias excepcionales la acción de tutela desplaza el mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad frente a la situación particular de quien reclama, pudiendo configurarse dicha protección de manera definitiva o transitoria.

Como ejemplos típicos de ello, la Corte Constitucional ha enumerado los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o es un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, como son las mujeres gestantes o en periodo de lactancia, las personas en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por motivos salud y los aforados sindicales, en desarrollo de los contenidos previstos en el artículo 13 Superior.<sup>7</sup>

En relación con la estabilidad laboral reforzada, dicha Corporación<sup>8</sup> ha señalado que consiste en el derecho a conservar el empleo, a no ser despedido en razón de la situación de debilidad, permanecer en el cargo hasta que sea necesario y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo, o, a que la autoridad laboral competente autorice el despido previa verificación de la estructuración de la causal mencionada, la cual no debe estar relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.

---

<sup>5</sup> Al respecto ver sentencias C-154 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara; y, C-614 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Sentencia T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Sentencia T-406 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Sentencia T-743 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por su parte, el fuero de maternidad es una figura que otorga una protección reforzada a la futura madre y a la que acaba de serlo, es decir a la mujer que se encuentra en estado de embarazo y en periodo de lactancia, con el fin de que el proceso de gestación no interfiera en la estabilidad laboral que, como trabajadora, le asiste y, con ello garantizar un salario o un ingreso que le permita a la madre y a su hijo una vida en condiciones dignas y el goce del derecho al mínimo vital y a la salud.

Sobre el particular, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en la sentencia SU-070 de 2013<sup>9</sup> y, frente a lo que atañe al asunto bajo estudio, señaló que la protección de estabilidad laboral reforzada a favor de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez o en periodo de lactancia se extiende también a las mujeres vinculadas por modalidades distintas a la relación de trabajo, e incluso por contratos de trabajo o prestación a término fijo.

En ese orden de ideas, frente al alcance de la protección cuando existe una vinculación a través de contrato de prestación de servicios, la Corte fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

*“En el supuesto de vinculación de la mujer gestante o lactante mediante contrato de prestación de servicios, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias fácticas que rodean cada caso, para determinar si bajo dicha figura contractual no se está ocultando la existencia de una auténtica relación laboral.*

*(...)*

*Bajo esta lógica, deberá verificarse la estructuración material de los elementos fundamentales de un contrato de trabajo, “independientemente de la vinculación o denominación que el empleador adopte para el tipo de contrato que suscriba con el trabajador”. Así, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio. Por lo tanto, si el juez de tutela concluye la concurrencia de estos tres elementos en una vinculación mediante contrato de prestación de servicios de una trabajadora gestante o lactante, podrá concluirse que se está en presencia de un verdadero contrato de trabajo.*

*Así mismo, en el caso de contratos de prestación de servicios celebrados por el Estado con personas naturales, debe advertirse que éste únicamente opera cuando “para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden”.*

*(...)*

***Con todo, en el supuesto en que la trabajadora gestante o lactante haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrarse la existencia de un contrato realidad, la Sala ha dispuesto que se deberán aplicar las reglas propuestas para los contratos a término fijo<sup>10</sup>,***

---

<sup>9</sup> M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>10</sup> Cuando el empleador conoce en desarrollo de esta alternativa laboral el estado de gestación de la empleada, se presentan dos situaciones:

2.1.1 Si la desvincula antes del vencimiento del contrato sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.

*en razón a que dentro las característica del contrato de prestación de servicios, según lo ha entendido esta Corporación, se encuentran que se trata de un contrato temporal, cuya duración es por un tiempo limitado, que es además el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.”*

De acuerdo a lo anterior, para que opere la protección constitucional reforzada para las mujeres en estado de gravidez o en periodo de lactancia en cuya vinculación media un contrato de prestación de servicios, debe probarse la existencia de una verdadera relación laboral o lo que comúnmente se ha denominado un contrato realidad.

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia citada precisó que (i) en todo caso deberán observarse las reglas generales de procedencia de la acción de tutela; (ii) el juez deberá valorar los supuestos que rodean el despido de la trabajadora para determinar si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral; (iii) **deberá entenderse que las reglas derivadas de la protección constitucional reforzada a la mujer embarazada y lactante se extienden por el periodo de gestación y la licencia de maternidad, es decir, los 3 meses posteriores al parto**<sup>11</sup>; y, (iv) procede la acción de tutela para la protección reforzada a la maternidad en el ámbito del trabajo, siempre que el despido, la terminación o no renovación del contrato, amenace el mínimo vital de la madre o del niño que acaba de nacer.

Ahora bien, en sentencia SU-075 de 2018<sup>12</sup>, la Corte precisó que la presunción de que la terminación del contrato se debió al estado de gravidez únicamente es aplicable en el período de gestación y dentro de los cuatro meses posteriores al parto. No obstante, ello no quiere decir que el empleador pueda desvincular injustamente a una trabajadora al inicio del quinto mes posterior al parto, cuando ha culminado el término de su licencia de maternidad. Por el contrario, lo que ocurre es que desaparece la presunción de que el despido fue motivado en el embarazo.

De este modo, la Corte Constitucional señaló que de acuerdo a lo decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **“en el segundo trimestre posterior al parto, y por efecto del uso de los períodos de descanso por lactancia, permanece vigente la protección a la trabajadora lactante, pero la distribución de la carga de la prueba para acreditar el móvil del despido se rige por la fórmula ecuménica del artículo 177 del CPC (...), hoy prevista por el artículo 167 del CGP”**.

---

2.1.2 Si la desvincula una vez vencido el contrato, alegando como una justa causa el vencimiento del plazo pactado: En este caso el empleador debe acudir antes del vencimiento del plazo pactado ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores. Si el inspector del trabajo determina que no subsisten las causas, se podrá dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad. Si no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral a término fijo no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela. Para evitar que los empleadores desconozcan la regla de acudir al inspector de trabajo se propone que si no se cumple este requisito el empleador sea sancionado con pago de los 60 días previsto en el artículo 239 del C. S. T.

Por otro lado, **según la variación del precedente realizada en la sentencia SU-075 de 2018**, cuando se demuestra en el proceso de tutela que el empleador no conoce acerca del estado de gestación de la trabajadora en el momento del despido, con independencia de que se haya aducido una justa causa, no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada.

<sup>11</sup> Entiéndase actualmente 4 meses posteriores al parto, como quiera que la licencia de maternidad fue ampliada a través de la Ley 1822 de 2017.

<sup>12</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En esta medida, se aplica la regla general según la cual incumbe al demandante probar aquello que alega.

### 3.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra demostrado que la señora Leidy Marcela Romero Agudelo tuvo una vinculación contractual con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en virtud de los siguientes contratos de prestación de servicios:

- No. 20364 de 12 de enero de 2018 (págs. 1-11, archivo "PRUEBAS PARTE 1"), cuya ejecución se extendió hasta el 15 de noviembre de 2018, según lo manifestado por la accionante y la entidad demandada.
- Contrato de prestación de servicios No. 22177 de 15 de febrero de 2019, por el término de 10 meses (págs. 12-22, archivo "PRUEBAS PARTE 1"), con las modificaciones Nos. 1 de disminución del valor, 2 de adición y prórroga hasta el 30 de diciembre de 2019, 3 de adición y prórroga hasta el 30 de enero de 2020 y 4 de adición y prórroga hasta el 30 de marzo de 2020 (págs. 24-31, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

Teniendo en cuenta que no existieron prórrogas adicionales, la vinculación contractual de la accionante culminó el 30 de marzo de 2020, pues así quedó pactado en la modificación. Ahora bien, el 26 de marzo de 2020, la tutelante le solicitó al Secretario General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se garantizara la continuidad de su vínculo contractual (págs. 35-40, archivo "PRUEBAS PARTE 1").

Mediante oficio No. 8002020EE-811-O1 de 16 de abril de 2020, el Secretario General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi resolvió negativamente la anterior petición, señalando que las contrataciones que se estaban adelantando en ese momento correspondían a las programadas en el plan de adquisiciones para la vigencia 2020 (págs. 41-43, archivos "PRUEBAS PARTE 1" y "ANEXO 11 CONTESTACIÓN IGAC").

Ahora bien, la accionante en la demanda de tutela señaló que tiene una condición especial, pues según ella, está protegida por el fuero de estabilidad laboral reforzada por maternidad, con lo cual la acción de tutela, en principio, resulta procedente para su estudio de fondo. Por lo tanto, le corresponde al Despacho en primer lugar determinar si en efecto se encuentra cobijada por el precitado fuero.

De ser así, deberá establecerse si bajo la figura contractual a través de la cual estaba vinculada la accionante, se ocultaba la existencia de una auténtica relación laboral y, de ser el caso, las respectivas reglas de protección aplicables para el asunto concreto.

Así entonces, el Juzgado encuentra que está demostrado que la señora Leidy Marcela Romero Agudelo quedó en embarazo a principios del año 2019 y, posteriormente, estando en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 22177 de 15 de febrero de 2019, le informó de forma verbal y escrita sobre su estado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esto según el informe aportado por dicha entidad.

También se halla probado que el parto de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2019, según se extrae del registro

civil de nacimiento del menor Maximiliano Miranda Romero (págs. 45-46, archivo “PRUEBAS PARTE 1”).

En ese sentido, de acuerdo con lo decantado por la Corte Constitucional, hasta el 13 de septiembre de 2019 y los cuatro meses posteriores a dicha fecha (31 de enero de 2020, aprox.)<sup>13</sup>, era posible presumir que la terminación del contrato, de haber ocurrido, se hubiera dado con ocasión de la maternidad de la accionante, correspondiéndole a la entidad demandada probar lo contrario.

Con posterioridad al término de la licencia de maternidad y hasta el segundo trimestre posterior al parto de la accionante -14 de marzo de 2020-, a pesar que la protección por maternidad continuó vigente por efecto del uso de los períodos de descanso por lactancia, desapareció la mencionada presunción y se invierte la carga de la prueba, por lo que, de haberse culminado el contrato en dicho periodo, le correspondería a la accionante probar el despido discriminatorio que alega.

Sin embargo, de acuerdo a lo probado en el presente trámite, la terminación del vínculo contractual de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo no se dio dentro de dichos periodos, sino que, por el contrario, dentro de los mismos le fue garantizada su continuidad por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cumpliendo con las medidas de protección y estabilidad derivadas de la gestación y lactancia.

En efecto, el Despacho advierte que la terminación del contrato de prestación de servicios No. 22177 de 15 de febrero de 2019, tuvo lugar el 30 de marzo de 2020, **por expiración del plazo pactado de común acuerdo por las partes**, fecha para la cual la tutelante ya no estaba protegida por la estabilidad laboral reforzada derivada de la gestación o la licencia, ni por la protección por maternidad proveniente de la lactancia que la Corte Constitucional ha extendido hasta el segundo trimestre posterior al parto.

En ese orden de ideas, la señora Leidy Marcela Romero Agudelo no acreditó que para el momento de la terminación de su vínculo contractual con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi estuviera protegida por la condición invocada, lo que permite que el Despacho se releve de realizar el estudio correspondiente a la estructuración de los elementos que configuran la existencia de una verdadera relación laboral en el caso concreto y, con ello, de determinar si subsistían las causas que dieron origen a la mencionada relación.

Cabe agregar en este punto que, de las pruebas obrantes en el expediente no se desprende que la tutelante esté cobijada por alguna otra de las circunstancias o condiciones que han sido establecidos por vía legal y jurisprudencial de las cuales se deriva la estabilidad laboral reforzada o la protección especial del Estado.

Descartado lo anterior, pasa el Despacho a verificar lo relacionado con la presunta afectación del mínimo vital de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo y su menor hijo Maximiliano Miranda Romero.

---

<sup>13</sup> Si bien en el caso concreto la accionante en algunos apartes afirma que no hizo uso de la licencia de maternidad y en otros que la misma finalizó el 14 de marzo de 2020, no existe prueba siquiera sumaria sobre dichas afirmaciones, que por demás resultan contradictorias, por lo que para los efectos que aquí corresponden debe determinarse de manera objetiva la fecha hasta la cual la tutelante estaba cobijada por la estabilidad laboral reforzada acudiendo al término de la licencia de maternidad previsto en la Ley.

La accionante aduce que el contrato que ejecutó hasta el 30 de marzo de 2020, era su única fuente de ingresos y por lo tanto se le imposibilita sus necesidades básicas y las de su familia, tales como: (i) los gastos de seguridad social propios, de su menor hijo de 7 meses de nacido y de su madre Eccira Romero Agudelo de 70 años; (ii) las obligaciones crediticias de las que es titular (créditos de consumo y de vehículo y tarjeta de crédito); (iii) la póliza de seguro todo riesgo para vehículo; (iv) el pago de arrendamiento de vivienda urbana; (v) los gastos de servicios públicos; y, (vi) la manutención.

De las pruebas aportadas al presente trámite de tutela, se extrae que está probado lo siguiente sobre las referidas obligaciones:

- La señora Leidy Marcela Romero Agudelo es hija de la señora Eccira Romero Agudelo, quien tiene actualmente 70 años, según se desprende del registro civil de nacimiento de la primera y la cédula ciudadanía de la segunda (págs. 47-48, archivo "PRUEBAS PARTE 1").
- La accionante tenía registrada como beneficiaria en el plan obligatorio de salud a su madre y con el nacimiento del menor Maximiliano Miranda Romero, esta última pasó a ser beneficiaria adicional desde septiembre de 2019, fecha desde la cual la actora se encuentra en mora en el pago de las cotizaciones (págs. 49 y 50-51, archivo "PRUEBAS PARTE 1").
- La tutelante ha cotizado de manera independiente al sistema general de seguridad social y a riesgos laborales desde abril de 2017 hasta marzo de 2020 y a la par tiene un contrato de medicina prepagada con Colmédica S.A. para ella y su hijo Maximiliano Miranda Romero (págs. 55-74, archivo "PRUEBAS PARTE 1").
- La señora Leidy Marcela tiene las siguientes obligaciones crediticias a su nombre: tarjeta de crédito 10001000010084329 con Scotiabank Colpatria S.A., con un saldo de \$3.009.308; crédito de consumo No. 421918341162, con Scotiabank Colpatria S.A., con un saldo de \$3.902.952; y, crédito número 147060, para el vehículo de placas EDX908 con Finanzauto, con un saldo de \$12.945.939 (págs. 6 y 10-12, archivo "PRUEBAS PARTE 2").
- La accionante figura como tomadora del seguro del automotor de placas EDX908 (págs. 13-15, archivo "PRUEBAS PARTE 2").
- La tutelante y su pareja y papá del menor Maximiliano Miranda Romero, figuran como arrendatarios en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana cuyo canon asciende a \$1.600.000 (págs. 16-22, archivo "PRUEBAS PARTE 2").
- La señora Leidy Marcela Romero Agudelo, declaró bajo gravedad de juramento lo siguiente:

*"Declaro bajo la gravedad de juramento que mi compañero permanente y padre de mi hijo Maximiliano Miranda Romero, **contribuye económicamente para satisfacer algunas necesidades básicas de mi hijo**, los demás gastos de mi hogar los venía sufragando con los honorarios que percibía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; mi compañero permanente lleva tres años de trabajo inestable por circunstancias del sector en el que se desempeña, **actualmente se encuentra laborando desde enero veintiuno (21) del año en curso**, no cuenta con una estabilidad contractual y la mayoría de sus*

*ingresos los destina al cubrimiento de obligaciones financieras de esos tres años de actividad inestable y su contrato actual tiene pronta fecha de finalización, por lo que mis honorarios son necesarios para cubrir nuestras necesidades, incluido algunos gastos de mi madre que es un adulto mayor de 70 años." (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "la porción de los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de sus **necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud**, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"<sup>14</sup> (Negrillas del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, no se encuentran comprendidos dentro del mínimo vital el pago de las obligaciones crediticias y de seguro de las cuales es titular la accionante, pues una de ellas está destinada a la obtención de un vehículo y, sobre las demás, no se encuentra demostrado que hayan sido adquiridas para solventar sus necesidades básicas y las de su hijo.

Tampoco lo correspondiente a los contratos de medicina prepagada, pues se trata de un plan voluntario de salud adicional a los comunes previstos en los regímenes subsidiado y contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ende, no resulta estrictamente necesario para la satisfacción de las necesidades básicas de atención en salud de la tutelante y su hijo.

Ahora, frente a las necesidades básicas como la alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios y acceso a servicios de salud de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo y el menor Maximiliano Miranda Romero, se advierte en primer lugar que su compañero permanente y papá del niño, actualmente cuenta con trabajo<sup>15</sup> y aporta por lo menos para el sostenimiento del menor.

En segunda medida, debe señalarse que existen diversas medidas legales y de política pública destinadas a garantizar el mínimo vital de la señora Leidy Marcela Romero Agudelo y de menor hijo hasta el primer año de edad. Es así como la accionante puede acudir al subsidio alimentario previsto en el artículo 43 Superior y en el artículo 166 de la Ley 100 de 1993, por hallarse en situación de desempleo, incluso si no se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado<sup>16</sup>.

Igualmente, la tutelante y su hijo pueden ser incluidos como beneficiarios dentro del Régimen Contributivo al que debe encontrarse afiliado su compañero permanente, en tanto miembros del núcleo familiar del cotizante o en calidad de afiliados adicionales.

Adicionalmente, en el evento que la señora Leidy Marcela Romero Agudelo y su hijo quedaran desafiliados al sistema y el padre del menor quedara igualmente sin capacidad de pago, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, en caso de necesitarlo, deberán ser atendidos obligatoriamente por la entidad territorial donde residen y ésta última deberá iniciar el proceso para que se puedan afiliar al

---

<sup>14</sup> Sentencia T-678 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>15</sup> Si bien la accionante manifiesta que está próximo a vencerse su vínculo contractual no señaló una fecha exacta.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-598 de 1998. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

sistema de salud en cualquiera de sus regímenes o, en su defecto, podrán afiliarse directamente al Régimen Subsidiado sin mediación del ente territorial.

Cabe destacar que en el último régimen en mención, debe garantizarse igualmente el Plan Obligatorio de Salud -hoy Plan de Beneficios en Salud- para los menores de un año, de acuerdo con el cual el menor Maximiliano Miranda Romero tiene derecho a: (i) la educación; (ii) información y fomento de la salud; (iii) el fomento de la lactancia materna; (iv) la vigilancia del crecimiento y desarrollo, la prevención de la enfermedad, incluyendo inmunizaciones, la atención ambulatoria, hospitalaria y de urgencias, además de los medicamentos esenciales; y (v) la rehabilitación cuando hubiere lugar.

De la misma forma, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional<sup>17</sup>, el menor Maximiliano Miranda Romero en su condición de recién nacido goza de una especial protección en virtud del artículo 44 de la C.P. y sus derechos son prevalentes, especialmente los derechos a la salud, a la vida y a la integridad, entre otros.

En consonancia con lo anterior, aun cuando exista mora en el pago de las cotizaciones, al menor hijo de la accionante no le podrá ser negada la atención de salud de conformidad con el artículo 2.1.9.5. del Decreto 780 de 2016, que dispone:

**“Artículo 2.1.9.5. Garantía de la prestación de los servicios a las mujeres gestantes y beneficiarios menores de edad por efectos de la mora.** Cuando exista mora y se trate de un cotizante independiente o dependiente o de un beneficiario, los servicios del plan de beneficios seguirán garantizándose través de la EPS a las madres gestantes por el periodo de gestación y a los menores de edad por el plazo previsto en el numeral 6 del artículo 2.1.9.6<sup>18</sup> del presente decreto.”

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es posible concluir en primera medida que, si bien es cierto resulta apenas normal que la satisfacción de las necesidades básicas de la accionante puedan verse disminuidas con ocasión de la terminación del vínculo contractual, también lo es que no acreditó que dicha circunstancia comporte una vulneración inminente y grave de su derecho al mínimo vital, máxime cuando su relación de carácter contractual era de manera transitoria y no permanente con la entidad accionada, circunstancia que debió ser prevista por la accionante.

Ahora bien, frente a la vulneración de los derechos fundamentales del niño Maximiliano Miranda Romero al mínimo vital y a la dignidad humana que se invoca en la demanda de tutela, de acuerdo con lo esbozado previamente, tampoco se encuentra demostrada, pues dada su condición de menor de un año de edad, el Estado debe propender por su protección a través de los mecanismos anunciados, aunado a que su padre puede y está solventando actualmente la satisfacción de sus necesidades básicas.

Por otra parte, no sobra señalar que, en lo que tiene que ver con la señora Eccira Romero Agudelo, de una parte, la accionante manifestó que sule solo algunos de los gastos de su madre, lo que implica que por sí misma u otros familiares colaboran en su sostenimiento y, de otra, puede ser afiliada al régimen subsidiado

---

<sup>17</sup> Sentencia SU-677 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>18</sup> 12 periodos de cotización.

de salud y acceder a los programas sociales para los adultos mayores previstos por el Gobierno Nacional, para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

Por otro lado, el Despacho no pasa por alto que el artículo 16 del Decreto 491 de 2020<sup>19</sup>, expedido en el marco de las declaratorias de emergencia económica, social y ecológica y emergencia sanitaria en virtud de la pandemia mundial COVID 19, invocado por la accionante, prevé que dichas declaratorias y las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado.

Sin embargo, cabe aclarar que la norma en mención lo que prevé es una prohibición de utilizar como justificación de terminación de los contratos de prestación de servicios las circunstancias derivadas de la pandemia COVID 19 y no como lo interpreta la accionante que proscriba la finalización de dichos vínculos contractuales por cualquier causa.

En ese orden de ideas, se reitera, en el caso bajo estudio el contrato de prestación de servicios No. 22177 de 15 de febrero de 2019, finalizó por la expiración del plazo que había sido pactado de común acuerdo en la modificación No. 4, respecto de la cual es posible inferir que se realizó a mediados o finales del mes de enero de 2020, pues para ese momento culminó la prórroga realizada en la modificación No. 3, esto es, con anticipación a las declaratorias de emergencia por el COVID 19.

Por consiguiente, la señora Leidy Marcela Romero Agudelo tampoco se encontraba cobijada por la medida prevista en el artículo 16 del Decreto 491 de 2020 y, en consecuencia, se descarta el alegado desconocimiento de la norma de parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En gracia de discusión, nótese que, tal como lo resaltó el Ministerio Público, (i) la entidad accionada expuso en su defensa que no cuenta con los recursos necesarios para efectuar una nueva contratación<sup>20</sup>; y, (ii) los términos en todas las actuaciones disciplinarias a cargo del Grupo Formal de Trabajo de Control Interno Disciplinario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se encuentran suspendidos.

Sobre lo anterior debe agregarse que no resulta viable que por vía de la presente acción constitucional se desconozcan las normas básicas de la contratación estatal como la preexistencia de la necesidad contractual y la disponibilidad presupuestal, máxime cuando la accionante no probó ninguna vulneración de sus derechos que hiciera posible su inaplicación para el caso concreto y, en todo caso, las funciones que desarrollaba atinentes a la sustanciación de los procesos disciplinarios, actualmente no están siendo atendidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que desvirtúa la eventual necesidad de la entidad para efectuar contrataciones cuyo objeto sea igual al de la extinta vinculación contractual de la tutelante.

---

<sup>19</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>20</sup> Lo cual se reafirma con lo que el IGAC le señaló a la accionante en el oficio No. 8002020EE-811-O1 de 16 de abril de 2020, en relación a que las contrataciones que se estaban adelantando en ese momento correspondían a las programadas en el plan de adquisiciones para la vigencia 2020.

Corolario de lo anterior, fuerza negar las pretensiones de la demanda de tutela interpuesta por la señora Leidy Marcela Romero Agudelo y su menor hijo Maximiliano Miranda Romero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política;

### RESUELVE

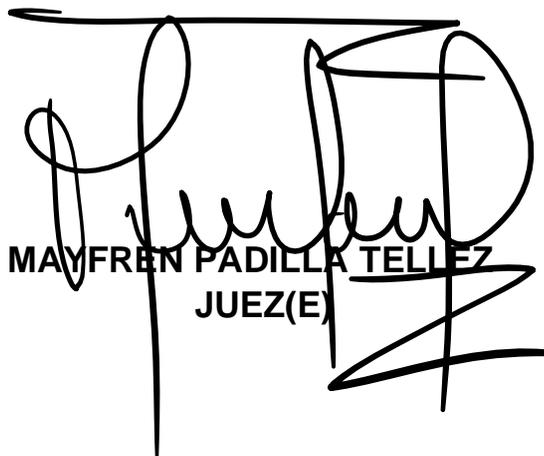
**PRIMERO: DENIEGASE** la acción de tutela interpuesta por la señora Leidy Marcela Romero Agudelo, quien actúa en representación su menor hijo Maximiliano Miranda Romero, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Remítasele copia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la dirección de correo electrónico [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co), conforme a la solicitud expresa realizada en la contestación.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ(E)